en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley sobre vacaciones a los servidores domésticos.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68.

Art. 1º— Es obligatorio para los patronos y jefes de fa-

milia conceder un período por semana de vacaciones a cada uno de los sirvientes, cocineros, choferes, jardineros, lavanderas, amas de llaves, valets, niñeras, nurses y otros servidores domésticos que tengan en sus establecimientos o residencias.

Párrafo I.— Los servidores indicados pueden decidir trabajar en el período de vacaciones que les corresponda en el servicio que tengan asignado, mediante el pago de una remuneración extra sobre su salario fijo.

Párrafo II.— El período de vacaciones será determinado por los patronos o jefes de familia o quienes hagan sus veces.

Párrafo III.— Se entiende por período de vacaciones desde las dos de la tarde hasta las horas habituales de entrada a su trabajo al día siguiente.

Art. 2º— La alimentación que se suministre a la servidumbre debe ser adecuada, sin que falte en ella la leche como elemento indispensable.

Art. 3º— El trato de los jefes de casa o establecimientos para con su servidumbre debe ser humanitario.

Art. 4º— Cuando los servidores residan en la casa o establecimientos donde trabajen, deben ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 5º— Cuando se compruebe que los patronos o Jefes de familia no hubieren concedido a un servidor el período semanal de vacaciones que le corresponde, serán castigados con multa de cinco pesos, mediante querella del servidor interesado, el padre, la madre o un hermano o hermana de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al querellante.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los patronos o jefes de familia, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos a cinco días de prisión.

Art. 6º— Para que haya lugar a la aplicación del artículo anterior se exigirán las siguientes condiciones: que el servidor, si tiene la edad requerida por la ley, esté provisto de su cédula personal de identidad; que posea un certificado de buena conducta expedido por la Policía o por la persona con quien el servidor de que se tratare trabajó anteriormente, y que el servidor hubiere trabajado con la persona objeto de la querella por lo menos durante tres meses.

Artículo 7º— Las personas favorecidas por la presente ley no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso, período de vacaciones y jornada de trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.